

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES, VIERNES Y DOMINGOS.



Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (*Ley de 3 de Noviembre de 1857.*)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. Excepcionalmente de esta regla al Excmo. Sr. Capitan general.

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- 1.ª Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros ó Ilmos. Sres. Directores generales de la Administracion pública.
- 2.ª Ordenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la corporacion ó dependencia de la Administracion civil de donde procedan.
- 3.ª Ordenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitan gene-

ral del distrito, Gobernador militar, Sr. Regente de la Audiencia, Sr. Rector de la Universidad, Jueces de primera instancia y demás autoridades militares judiciales de la provincia.

4.ª Ordenes y disposiciones de los Sres. Administrador. Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado y demás dependencias de la Administracion económica provincial.

5.ª Los anuncios oficiales sea cual fuere la Autoridad y Corporacion de quien procedan.

PARTE OFICIAL.

PRIMERA SECCION.

(*Gaceta del 1.º de Febrero.*)

Ministerio de Hacienda.

EXPOSICION.

SEÑOR: Uno de los mas elocuentes indicios de la regularidad y acierto de toda Administracion, es la desaparicion en sus cuentas de la mayor suma de créditos y débitos atrasados. La existencia de los primeros revela incuria ó falta de celo y energia; la de los segundos desigualdad y penuria.

Pero si lo inveterado del mal ó lo extraordinario de las circunstancias pueden hacer excusable hasta cierto punto, la permanencia acusadora de los cuantiosos descubiertos que resultan á favor del Tesoro público, el Ministro que suscribe, resuelto como está á que desaparezcan, considera de tal importancia su realizacion, que á trueque de conseguirla completa y rápida, no vacilará nunca, dentro de la esfera en que se halla autorizado, en abandonar una parte de su derecho. Los créditos del Tesoro por el suprimido impuesto de consumos son seguramente los que en primer término requieren una medida en el sentido expuesto, que beneficiando los intereses de los deudores, beneficiaria igualmente los del Estado.

Impuesto de la naturaleza y condiciones como el de consumos, resistido por la pública opinion, no es de aquellos en que el Gobierno de V. M. debe desplegar, para el cobro de los débitos que de él proceden, toda la fuerza moral y material de que dispone. Su empleo ocasionaria además gastos que

reducirian el importe total del ingreso en mayor proporcion que lo disminuiria una compensacion prudente.

Es, por otra parte, de justicia y de equidad el concederla. La orden del Regente del Reino de 21 de Marzo de 1870, que declaró comprendidos en los beneficios de la ley de 1.º de Julio de 1869 los débitos de consumos procedentes de repartimiento vecinal contraídos hasta 30 de Junio de 1867, y su consiguiente pago con bonos del Tesoro admisibles por todo su valor nominal, hace conveniente y lógica otra declaracion análoga respecto á los débitos de igual procedencia hasta la supresion del impuesto.

Y una vez aceptado este principio, seria injusto dejar de aplicarlo á los pueblos que, careciendo de bonos, se verian privados de obtener las ventajas que ofrece por el solo hecho de no ser tan afortunados, por lo cual debe permitirse á todo Municipio que satisfaga estos atrasos en metálico con un 25 por 100 de rebaja equivalente al beneficio que en los bonos puede obtenerse.

El estado económico en que, siquiera transitoriamente, se encuentran los pueblos por consecuencia del cambio de sistema con relacion á sus recursos, hace necesaria y aconseja la adopcion de medidas que faciliten la solvencia de sus descubiertos para con el Tesoro de la Nacion.

Este fué uno de los pensamientos que impulsaron al Ministro que suscribe á presentar á las Cortes Constituyentes el proyecto elevado á ley en 31 de Diciembre próximo pasado.

Fundado en la misma, y usando de la autorizacion que concede el art. 3.º, tengo la honra de proponer á la aprobacion de V. M. el adjunto decreto.

Madrid 31 de Enero de 1871.—El Ministro de Hacienda, Segismundo Moret y Prendergast.

DECRETO.

En vista de las razones expuestas por el Ministro de Hacienda,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los débitos que á favor del Tesoro resulten por la contribucion suprimida de derechos de consumos desde 1.º de Julio de 1867 á fin de Setiembre de 1868, y se hallen en primeros contribuyentes, entendiéndose por tales los Ayuntamientos que cubrian sus encabezamientos por reparto vecinal, son compensables con bonos del Tesoro, admitidos estos por su valor nominal.

Art. 2.º Tambien podrá admitirse, á solicitud de los deudores, el pago en metálico, ingresando el 75 por 100 de los débitos respectivos, quedando condonado el 25 por 100 restante.

Art. 3.º El Ministro de Hacienda dictará las disposiciones necesarias para la ejecucion de este decreto.

Dado en Palacio á treinta y uno de Enero de mil ochocientos setenta y uno.—Amadeo.—El Ministro de Hacienda, Segismundo Moret y Prendergast.

SEGUNDA SECCION.

NUM. 1.924.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

ELECCIONES.

Circular.

Los Sres. Diputados provinciales, se servirán concurrir al Salon de Sesiones de la Excm. Diputacion provincial el Viernes 17 del corriente á las once en punto de su mañana, á fin de constituirse con arreglo á la ley.

Se anuncia en este periódico oficial para conocimiento de dichos señores y de los demás habitantes de esta provincia, á los efectos convenientes.

Valladolid 12 de Febrero de 1871.
—El Gobernador interino, Abdon de Paz.

TERCERA SECCION.

Don Santos Hidalgo Cantalapiedra, Jefe de paz de esta villa de Medina del Campo y como tal, regente de la jurisdiccion ordinaria de la misma y su partido.

Por el presente primero y último edicto, cito, llamo y emplazo á los que se crean con derecho á la obtencion de la Capellanía colativa que en la Iglesia parroquial de la villa de Rueda de este partido judicial, fundaron Mateo Redondo y su mujer legítima Catalina Gonzalez, vecinos que fueron de dicha villa de Rueda, para cuya obtencion llamaron alternativamente á las lineas de parientes de los dos fundadores en el testamento que otorgaron ante Mateo Casado, Escribano del número de Tordesillas, con fecha trece de Julio de mil setecientos diez y siete, vacante por defuncion de su último poseedor el Presbítero D. Juan de la Cruz Morales, vecino que fué de dicha villa de Rueda, para que en el término de treinta días contados desde la publicacion de este edicto en la *Gaceta de Madrid*, comparezcan á deducirlo en este Juzgado y por la Escribania del que refrenda, apercibidos de que no presentándose en dicho término les parará el perjuicio que haya lugar; pues así lo tengo acordado en los autos de adjudicacion promovidos por el Procurador D. Florencio Espiau y Seco, en nombre y con poder bastante de D. Victorino Gil Rojo y otros.

Dado en Medina del Campo á veinte y cuatro de Setiembre de mil ochocientos setenta.—Santos Hidalgo.—Por mandado de S. S., Policarpo Gil Terradillos.

Don Servando Fernandez Victorio, Juez de primera instancia del Distrito del Congreso de esta Corte.

Hago saber: que en virtud de mi providencia de treinta de Enero próximo pasado, refrendada por el actuario, se cita, llama y emplaza á todos los que se crean con derecho á los bienes quedados por fallecimiento intestado de D. José Agustín Entero y de Yarto, natural que fué de la ciudad de Valladolid y vecino á su defunción de esta capital, para que en el término de treinta días contados desde la inserción del presente, comparezcan en el indicado Juzgado y Escribanía á deducir el de que se crean asistidos; bajo apercibimiento que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Madrid á cuatro de Febrero de mil ochocientos setenta y uno. —Servando F. Victorio.—Por mandado de S. S., Antonio García.

NUM. 1.913.

Don Policarpo Gil Terradillos, Escribano del Juzgado de primera instancia de esta villa de Medina del Campo.

Doy fé: Que en dicho Juzgado y mi testimonio se han seguido autos de menor cuantía, á instancia de Elena García Lopez, vecina de Brahojos, representada por el Procurador D. Julian Sanchez Hernandez, contra su marido Nicolás Zapatero García, el Fiscal del partido y Recaudador de costas, sobre tercería de dominio, cuyos autos seguidos por todos sus trámites se dictó la siguiente

Sentencia.

En la villa de Medina del Campo á treinta de Enero de mil ochocientos setenta y uno, el Sr. D. Alejandro Cadarso y Rey, Juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto estos autos de menor cuantía entre partes de la una Elena García Lopez, vecina de Brahojos, representada por el Procurador D. Julian Sanchez Hernandez, y de la otra su marido Nicolás Zapatero, y por rebeldía de este con los extrados del Juzgado, el Fiscal del partido y el Recaudador de costas de los curiales de la Excm. Audiencia del territorio de Valladolid, sobre tercería de dominio, y

Resultando que María Lopez, legatá á su sobrina la Elena un horno de pan cocer, lindante abrego corral del Concejo, gallego con la fragua del mismo pueblo de Brahojos, en que aquel situa.

Resultando que á consecuencia de procedimiento criminal contra el marido de la demandante, se embargó el precitado horno y á tal circunstancia se debió el que Elena García saliese en tercería.

Resultando que sustanciado el pleito con el ejecutado en rebeldía y con el Fiscal y Recaudador de costas, estos dos últimos reconocieron el derecho de la tercerista y no se opusieron á la exclusión por la misma interesada.

Considerando que ya por la conformidad de las partes interesadas ya por la circunstancia de legataria que acreditó Elena García, se halla probada cumplidamente la pertenencia del horno sobre que gira el pleito.

Dijo: Que debía declarar y declaraba haber lugar á la demanda y en su consecuencia mandar y mandaba que alzándose el embargo, sea dejado el horno sobre que giró aquella á la libre disposición de la tercerista Elena García. Así por esta su sentencia definitiva que además de notificarse en extrados por la rebeldía de Nicolás Zapatero y de hacerse notoria por medio de edictos, se publicará en el *Boletín oficial* de la provincia, lo pronunció, mandó y firmó dicho Sr. Juez, de que yo el Escribano doy fé.—Alejandro Cadarso.—Ante mí; Policarpo Gil Terradillos.

Corresponde lo relacionado mas por extenso de los autos de su razón y lo inserto á la letra con su original que en el mismo lo está de que doy fé y á que me remito. Para que conste en cumplimiento de lo mandado pongo el presente que signo y firmo en Medina del Campo á treinta de Enero de mil ochocientos setenta y uno.—Policarpo Gil Terradillos.

NUM. 1.922.

Don Pedro Melon Sanchez, Escribano actuario del Juzgado de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta ciudad de Valladolid.

Doy fé: Que en dicho Juzgado y por mi testimonio se ha dictado la siguiente

Sentencia.

En la ciudad de Valladolid á veintinueve de Octubre de mil ochocientos setenta, en el incidente suscitado por Demetrio Meneses, vecino de esta ciudad, como marido de Basilisa del Barrio para que en tal concepto se le defienda como pobre en el pleito que le propuso su convecino Simon Cernuda, que lo es de Victoriana del Barrio, sobre división de una casa que á ambos y á Eleuteria del Barrio corresponde, para poder seguir la apelación que ha interpuesto de la sentencia dictada en este Juzgado y autos posteriores.

Resultando: que por parte del Procurador D. Marcelo del Río, se ha promovido incidente de pobreza pretendiendo que se declare tal pobre á su poderdante Demetrio Meneses, como marido de Basilisa del Barrio, en atención á que carece de rentas ó sueldo fijo y vive del corto sueldo que gana.

Resultando: que conferido traslado á Simon Cernuda, como marido de Victoriana del Barrio, Promotor fiscal y los Extrados del Juzgado por la rebeldía de Santos Campo, en representación de su esposa Eleuteria del Barrio, el Simon y Santos no le han evacuado por lo que les fué acusada la rebeldía, y el Promotor fiscal no se ha opuesto á la declaración de tal pobre-

za siempre que la justifique previamente.

Resultando de la prueba practicada que el Demetrio y su muger carecen de toda clase de rentas ó sueldos fijos, sin egercer industria de ninguna especie por la cual pague contribución de subsidio, ateniéndose para el sustento de su familia al corto y eventual jornal que gana aquel con su trabajo.

Considerando: que según el artículo ciento ochenta y dos de la Ley de Enjuiciamiento civil, los Tribunales deben declarar pobres á los que solo viven de un jornal y que con arreglo á lo ategado y probado Demetrio Meneses y su muger Basilisa del Barrio se encuentran en este caso, debiendo disfrutar por lo tanto de los beneficios que expresa el artículo ciento ochenta y uno de la mencionada ley.

Fallo: Que debo declarar y declaro pobre para litigar á Demetrio Meneses como marido de Basilisa del Barrio, de esta vecindad, al que se defienda y ayude en tal concepto en el pleito referido, gozando de los beneficios que á los de su clase otorga la ley, entendiéndose por ahora y sin perjuicio de lo prevenido en los artículos ciento noventa y ocho y siguientes de la citada ley de enjuiciamiento civil. Y por esta mi sentencia que se publicará en el *Boletín oficial* de la provincia por la rebeldía de Simon Cernuda, así lo pronuncio, mando y firmo.—Miguel Gil y Vargas.

Pronunciamiento. Dada y pronunciada fué la anterior sentencia por el Sr. D. Miguel Gil y Vargas, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta ciudad de Valladolid, estando haciendo audiencia pública hoy veintinueve de Octubre de mil ochocientos setenta, siendo testigos Don Bonifacio Oviedo y D. Andrés Hernandez Dueñas, de esta vecindad, de que yo el Escribano doy fé.—Ante mí: Pedro M. Sanchez.

Lo inserto corresponde literalmente con el expediente de su razón obrante en mi Escribanía de que doy fé y á que me remito. Para que conste cumpliendo con lo mandado firmo el presente en Valladolid á ocho de Febrero de mil ochocientos setenta y uno.—Pedro Melon Sanchez.

ADMINISTRACION ECONOMICA de la provincia de Valladolid.

Circular.

En el *Boletín oficial* de esta provincia núm. 21, del Mártes 7 del actual, está inserto el Real decreto de 31 de Enero pasado por el que se concede á los segundos contribuyentes deudores por contribuciones estinguidas y rentas hasta 31 de Diciembre de 1850, la condonación de sus respectivos descubierto, con la obligación de satisfacer en metálico el 50 por 100 restante, siempre que lo verifiquen antes de terminar el actual año económico.

Al llamar la atención sobre la dis-

posición mencionada no puedo menos de escitar á los comprendidos en ella para que aprovechándose de las ventajas que la misma proporciona, acudan á esta oficina á verificar el pago del 50 por 100 referido antes del plazo fijado, teniendo presente que transcurrido este, se procederá por cuantos medios las leyes ponen á mi disposición al cobro de la totalidad del descubierto.

Valladolid 9 de Febrero de 1871.—Francisco de Sales Ordoñez.

ADMINISTRACION ECONOMICA de la provincia de Valladolid.

SECCION 1.ª—NEGOCIADO SUBSIDIO.

En la *Gaceta de Madrid* del día 8 del actual, núm. 39, se halla el Real decreto que á la letra dice así:

«En vista de las razones expuestas por el Ministro de Hacienda,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Todo español ó extranjero, que hallándose comprendido en las matrículas de la contribución industrial no lo esté en la tarifa de patentes, deberá proveerse de una certificación que expedirán los Jefes económicos de las provincias, en la cual consten la profesión, comercio, industria, arte ú oficio que se halle ejerciendo. Esta certificación se le expedirá gratuitamente.

Art. 2.º Cuando los industriales no residan en las capitales de provincia, podrán reclamar la certificación por conducto de los Alcaldes populares ó por el de los Administradores de partido.

Art. 3.º El industrial que en el acto de ser requerido por los agentes de la Administración presente el certificado de la inscripción en la matrícula que le corresponda, será relevado de toda diligencia de comprobación administrativa ó de investigación durante el actual ejercicio, salvo los casos en que exista denuncia particular en debida forma presentada.

Art. 4.º Los que se dediquen al comercio de transporte ó conducción de mercancías estarán obligados á presentar la patente siempre que se la reclame la Guardia civil ó los agentes de la Administración.

Art. 5.º Los contraventores á las disposiciones contenidas en el artículo anterior quedarán sujetos á las multas que previene la legislación vigente.

Art. 6.º Los Jefes económicos, tan luego como llegue á su noticia este decreto, publicarán los anuncios necesarios para su cumplimiento en el término de 15 días; en él darán también este plazo para que las personas que no tuvieren satisfecha la contribución ó no se hubieren sujetado á las reglas prevenidas en la instrucción de Marzo último subsanen la falta y paguen las cuotas atrasadas.

Art. 7.º Trascurrido este plazo, los

QUINTA SECCION.

Núm. 1.859.

Ayuntamiento constitucional de La Seca.

2.º TRIMESTRE DEL AÑO ECONÓMICO DE 1870 Á 1871.

ESTADO demostrativo de los fondos recaudados é invertidos por este Municipio durante el referido trimestre del citado año económico, el cual se publica en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 156 de la Ley Municipal vigente de 21 de Octubre de 1868.

Jefes económicos ultimarán á la mayor brevedad los expedientes incoados y pasarán á las Autoridades correspondientes las relaciones de los ya ultimados, para que con arreglo al art. 119 se prohíba el ejercicio de la profesion ó industria á los que no hayan satisfecho la cuota y recargos que les corresponden.

Art. 8.º Del mismo modo, y bajo su responsabilidad, procederán contra los dueños de establecimientos que no estuvieren dentro de las condiciones legales.

Art. 9.º Las resistencias al pago de la contribucion, las ocultaciones y todos los actos que en cualquier concepto tengan el carácter de defraudacion de las rentas públicas se enviarán á los Tribunales por los Jefes económicos, cuando en ellas se cometa desobediencia á la Autoridad, pasando relacion de todas las denuncias que hubieran hecho á este Ministerio á fin de que se dicten las disposiciones necesarias para hacer efectiva la responsabilidad.

Art. 10. Conforme á lo dispuesto en los artículos 116, 117 y 118 del reglamento de 20 de Marzo de 1870, no se permitirá por ningun Tribunal ni Autoridad sin excepcion de categoría, clase ni fuero, bajo la responsabilidad personal de los respectivos Jueces y funcionarios, que se incoe ninguna accion civil ni criminal, ni se presente reclamacion alguna, sin que el interesado, siendo industrial, así como su apoderado, agente, Procurador ó Abogado justifiquen, por medio de la certificacion de que tratan los artículos precedentes ó del recibo talonario de la recaudacion de contribuciones, que se hallan incluidos en la matrícula corriente de la contribucion industrial.

Art. 11. El art. 11 del reglamento de 20 de Marzo último, relativo al establecimiento de nuevas industrias, no podrá aplicarse sino cuando se establezca por vez primera una industria ó se abra un establecimiento, sin que baste para que puedan entenderse dichos requisitos satisfechos por solo el cambio de domicilio ó de dueño. En su consecuencia, y con arreglo á lo que previene el párrafo segundo del referido artículo, los síndicos de los gremios rechazarán las exenciones que no se funden en la inteligencia estricta de dicho artículo, y los Jefes económicos cuidarán de anular las que se hubieren hecho faltando á estos requisitos y al referido artículo 11 de la instrucion.

Art. 12. Sin perjuicio de lo dispuesto en el anterior artículo, los Jefes económicos, tan luego como reciban la Gaceta en que se inserte el presente decreto, formarán y remitirán á la Direccion general de Contribuciones un estado de las exenciones concedidas, con sujecion al modelo núm. 4 unido al mismo reglamento.

Art. 13. Es pública la accion para denunciar las ocultaciones de la riqueza sujeta á la contribucion industrial. Las denuncias serán retribuidas

con el importe total de los recargos impuestos al ocultador ú ocultadores, segun la legislacion vigente, tan pronto como se justifique la denuncia y recaiga sobre ella declaracion firme.

Art. 14. El derecho á ser retribuidos con el importe total de los recargos impuestos al ocultador ú ocultadores se hace extensivo á los síndicos de los gremios y á los agentes subalternos de la Administracion, especialmente encargados de este servicio, siempre que por exclusiva iniciativa de los mismos se descubra la ocultacion.

Art. 15. En ningun caso podrá condonarse el recargo correspondiente á un denunciador.

Art. 16. Los Jueces, Autoridades y funcionarios que contravinieren á lo mandado en los artículos anteriores incurrirán en la pena establecida en el art. 136 del reglamento citado de 20 de Marzo de 1870, sin perjuicio de la responsabilidad criminal consignada en el mismo artículo.

Art. 17. Continuarán vigentes las demás prescripciones del reglamento de 20 de Marzo de 1870.

Art. 18. Por los Ministerios de Hacienda y de Gracia y Justicia se adoptarán respectivamente y de comun acuerdo las disposiciones necesarias al cumplimiento de este decreto.

Dado en Palacio á siete de Febrero de mil ochocientos setenta y uno. = Amadeo. = El Ministro de Hacienda, Segismundo Moret y Prendergast.

Al publicar el preinserto decreto, no puede menos la Administracion de llamar la atencion de los contribuyentes acerca de lo dispuesto en el art. 6.º del mismo, para que en el término de quince dias (á contar desde esta fecha) verifiquen el pago de sus respectivas cuotas de contribucion, ó si no se hubiesen sujetado á las reglas prevenidas en el Reglamento de 20 de Marzo último, subsanen la falta en que hayan podido incurrir. Transcurrido éste plazo, la Administracion procederá á la formacion de los expedientes de defraudacion, y llevará á efecto lo dispuesto en el art. 7.º del preinserto decreto.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, se servirán publicar por medio de anuncios en los sitios de costumbre en sus respectivas localidades, las prevenciones contenidas en la presente circular, á fin de que por este medio llegue á conocimiento de todos los industriales y no puedan despues alegar ignorancia.

Valladolid 13 de Febrero de 1871. = Francisco de Sales Ordoñez.

Capítulos.	Artículos.	INGRESOS. CONCEPTOS.	Totales parciales.		Totales generales.	
			Pesetas.	Cént.s	Pesetas.	Cént.s
		Existencia que quedó en el trimestre anterior.	"	"	496	71 1¼
1.º	1.º	Recaudado por el arriendo del matadero público y carnicería.	507	50	10315	96
9.º	3.º	Idem por los arbitrios de comer y beber.	2732	50		
	12	Idem por otros arbitrios especiales.	3377	54		
8.º	3.º	Idem por resultas anteriores.	2940	00		
"	"	Ingresos eventuales.	757	42		
<i>Total de ingresos.</i>			"	"	10811	67 1¼

GASTOS.

1.º	Personal de Secretaría y Facultativos titulares.	2421	68	2519	48	
2.º	Material de oficinas.	71	30			
4.º	Reparaciones en el Ayuntamiento.	2	50			
5.º	Efectos y moviliario, colocacion de cristales en las oficinas.	4	00			
8.º	Gastos menores de las casas del Ayuntamiento.	20	00	757	39	
6.º	Personal de policia de seguridad.	754	62 1½			
7.º	Material de dicho cuerpo.	2	76 1½			
1.º	Personal de policia urbana y rural.	460	75	477	00	
4.º	Premios á matadores de animales dañinos.	16	25	1031	05 1½	
1.º	Personal de Instruccion pública.	801	81 1¼			
2.º	Material.	98	30 1½			
3.º	Alquileres de edificios.	68	43 ¾			
9.º	Jubilaciones.	62	50			
5.º	Beneficencia municipal.	10	00	10	00	
6.º	Obras públicas y reparaciones en el matadero.	47	25	47	25	
7.º	Correccion pública. Gastos de la carcel del partido.	358	50	358	50	
9.º	11 Contingentes de la Excm. Diputacion provincial.	3118	75	3118	75	
11	1.º Imprevistos.	337	75 1½	337	75 1½	
12	1.º Pagado por atrasos á varios censualistas.	1280	45 1½	1280	45 1½	
<i>Total de gastos.</i>			"	"	9937	63 1½

RESÚMEN.

Importan los Ingresos.	10811	67 1¼
Idem los Gastos.	9937	63 1½
Existencia para el siguiente trimestre.	874	03 ¾

La Seca 15 de Enero de 1871. = V.º B.º = El Alcalde, Andrés Pedrosa. = El Depositario, Tomás Hidalgo Tacende. = El Regidor interventor, Casimiro Cantalapedra. = El Secretario, Vicente Romero.

Ayuntamiento constitucional de Medina de Rioseco.

Extracto de los acuerdos mas importantes tomados en Diciembre último por la Corporacion municipal y que en conformidad al art. 70 de la ley vigente forma el infrascrito Secretario á fin de que con la aprobacion del Ayuntamiento se eleve al Excmo. Sr. Gobernador civil de la provincia.

Dia 3.

Se acordó auxiliar á los obreros dándoles trabajo en la carretera de esta á Tordesillas, calzada de Calvario y calle de San Francisco, siendo vecinos residentes con cuatro años.

Que se adicione a la comision de obras á los Sres. Capitulares D. Benigno Izquierdo y Procurador D. Victoriano Alfageme.

Que la comision de cuentas formule la formacion de las de 1869-1870; y de dictámen á las ya censuradas por los asociados de 1868-1869.

Que se conteste lo procedente á la comunicacion de la Administracion económica respecto de la casa núm. 35, calle de la Cuesta, perteneciente á la obra pía de D. Baltasar de Vega.

Que se haga el aforo de la cosecha de vino encubado, para la exaccion de arbitrios municipales á las diez de la mañana del 9 del corriente y se nombró al agrimensor D. Fidel Salcedo.

Dia 10.

Se acordó estimar la reclamacion de Paulino Estéban por su vino aforado, y se le deducen 60 cántaros.

Se acordó que continúe pagando el foro impuesto en el tejár de Jujar Antolin Villanueva.

Se acordó el informe procedente á la pretension de D. Pablo Sanchez, para la construccion de una casa labor al pago de Pozo Pedro.

Se acordó invitar á los labradores, para bajar alguna piedra á los caminos y carretera de Tordesillas.

Se acordó ceder á D. Estéban Garcia, la parcela de terreno del camino de

Villanueva en la cantidad correspondiente á la medida practicada en rectificacion por el agrimensor D. Felipe Cantero y Sanchez.

Dia 17.

Se aprobaron los extractos de acuerdos de Noviembre próximo pasado.

Se acordó nombrar un Maestro carpintero con una peseta y veinte y cinco céntimos diarios, para que esté al cuidado de las reparaciones de la nueva Casa Consistorial y demás edificios pertenecientes al Ayuntamiento, recayendo el nombramiento en D. Sinforiano Rodriguez, con cargo al Capítulo 11 por este presupuesto, el pago de su haber desde Enero próximo.

Se acordó que por la comision de obras con el Maestro y contratista de las del Ayuntamiento se forme el inventario general, recibo y entrega de la Casa Consistorial, en vista de la certificacion espedita por el Arquitecto Director de las mismas.

Se acordaron los derechos electorales á cuatro vecinos que ausentes incidentalmente del distrito, se dejaron de incluir en las listas, y á dos más porque trasladaron su vecindad á esta.

Dia 24.

Se acordó satisfacer á los empleados municipales sus haberes del 2.º trimestre del actual año económico, asi como los gastos del material devengados, en la forma que los ingresos lo permitan.

Dia 31.

Se acordó la dotacion á tres huérfanas naturales de esta ciudad por las fundaciones del Patronato municipal de Luis Herreras, Alvaro Benavente y Sebastian Benavente y hecho el sorteo entre las 31 pretendientes, salieron agraciadas Juliana Gutierrez Lara, Nazaria Lorenzo Herreras y Justa Novo Portela.

Rioseco 2 de Enero de 1871.—Pedro Fernandez Morán

MES DE ENERO DE 1870.

Dia 11.

Habiéndose dado cuenta en la de este dia fueron aprobados.—El Presidente, Agustin Alvarez Vicenta.—P. A. del Ayuntamiento, Pedro Fernandez Morán.

COMISION PRINCIPAL DE VENTAS DE BIENES NACIONALES DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

Nota de las fincas que han sido adjudicadas por la Junta Superior de Ventas en sesion de 21 de Enero, cuyos expedientes judiciales se han remitido á los Juzgados para su terminacion.

Lo que se anuncia en el Boletin oficial conforme al art. 137 de la Instruccion de 31 de Mayo de 1855.

NÚMEROS DEL Expediente.	Inventario.	FINCAS Y SU SITUACION.	Procedencia.	NOMBRE y vecindad del rematante.	IMPORTE.	
					Pesetas.	Cét.s
11135	10 adiccionad.	Rivera en Valladolid.	Patrimonio de la Corona.	D. Juan Alzurená Iriarte, Valladolid.	175000	»
11083	9032	Tierras en Esguevillas.	Clero.	D. Leandro del Moral Diez, Esguevillas.	1100	»
11084	9031	Idem.	Idem.	D. Vicente Chacon Alonso, idem.	900	»
11087	9218	Terreno en Montemayor.	Propios.	D. Millan Presencio Fernandez, Montemayor.	2476	»
11088	9217	Idem.	Idem.	D. Francisco Bachiller, id.	3148	»
6932	3751	Terreno en Peñafior y Bamba.	Idem.	D. Gregorio Garcia Rodriguez, Zaratan.	300	»
11148	15	Casa en Valladolid.	Patrimonio Real.	D. Santiago de la Riva, Madrid.	100005	»

Valladolid 7 de Febrero de 1871.—P. D., El Comisionado principal de Ventas de Bienes Nacionales, Saturnino Lopez de Torres.

ANUNCIOS PARTICULARES.

VENTA DE FINCAS.

Se venden una casa, otra reducida á solár, un corral con colgadizo y tres majuelos, sitios en el casco y término de la villa de Simancas, pertenecientes á la testamentaria de Félix Capellan.

El remate tendrá lugar en aquella villa el Domingo 19 de Febrero á las doce de su mañana en la Casa Consistorial.

En el término de Valencia de Don Juan, provincia de Leon, se arriendan los pastos del monte de Carrevalderas, propiedad del Excmo. Sr. Conde de Oñate, por las temporadas de invierno que los ganaderos convengan con el Administrador que reside en dicho Valencia; advirtiéndose que los ganados han de entrar á pastar el dia 1.º de Diciembre del año actual, hasta el 25 de Abril del siguiente, y asi sucesivamente en las demás temporadas.

El Administrador pondrá de manifiesto las demás condiciones el dia 1.º de Marzo próximo, señalado para la subasta en su propia casa.